



No. 133

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.(...)”*;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador mandan como atribuciones y deberes del Presidente de la República: *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia. (...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el segundo inciso del artículo 360 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.”*;

Que el numeral 7 del artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como responsabilidad del Estado: *“7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”*;

Que el primer inciso del artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez,*



No. 133

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.”;

Que el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Salud manda: *“Todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional.”;*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud dispone: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;*

Que el numeral 20, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: *“(...) 20. Formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo para la población, con énfasis en programas de medicamentos genéricos; (...)”;*

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: *“Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano. Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la*



No. 133

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público. El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP. ”;

Que el numeral 30 del artículo 1.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a una situación de emergencia como: “(...)30. *Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.* ”; y,

En ejercicio de las facultades que confiere los numerales 1. 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Salud Pública, en ejercicio de sus responsabilidades y competencias, efectúe el análisis correspondiente en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, a efectos de determinar la procedencia de emitir una resolución motivada que declare una situación de emergencia con relación a la adquisición de medicamentos, bienes estratégicos en salud, y los servicios conexos para garantizar su disponibilidad y acceso.

Artículo 2.- Instar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como parte de la Red Pública Integral del Salud, a que coordine con el Ministerio de Salud Pública, a efectos de que, en ejercicio de sus responsabilidades y competencias y en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, analice y determine la procedencia de emitir una resolución motivada que declare una situación de emergencia con relación a la adquisición de medicamentos, bienes estratégicos en salud, y los servicios conexos para garantizar su disponibilidad y acceso.



No. 133

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Salud Pública, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 15 de septiembre de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA